



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 163 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 21 de diciembre de 2014 entre los clubs CD Toledo SAD y UD Soduéllamos, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“CD Toledo SAD: En el minuto 82 el jugador (9) Segovia del Burgo, Rufino fue expulsado por el siguiente motivo: dar una patada con fuerza excesiva a un adversario a la altura del pecho”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Toledo SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende la acción antirreglamentaria del jugador Don Rufino Segovia del Burgo. Dicha

acción, potencialmente peligrosa, afortunadamente no llega a tener un resultado lesivo, al no alcanzar de lleno al adversario, lo que habría supuesto una sanción más grave que la que en el presente supuesto debe imponerse por la mera acometida con el pie en forma de plancha a la altura del pecho de otro jugador: suspensión por un partido por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Toledo SAD, D. RUFINO SEGOVIA DEL BURGO, en aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45 euros (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 23 de diciembre de 2014.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 165 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 21 de diciembre de 2014 entre los equipos Sestao River Club y Las Palmas Atlético, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Una vez finalizado el partido el ATS/FTP del club Las Palmas Atco., D. Arturo García Quintana, se dirigió a mi asistente número 1 cuando éste iba a entrar en el túnel de vestuarios, haciéndole observaciones y dándole un manotazo en la espalda”*.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Las Palmas SAD formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada los órganos de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, no concurre ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante con relación al comportamiento del ATS Don Arturo García Quintana, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia, los hechos en su conjunto deben subsumirse en una infracción del artículo 96 del Código Disciplinario de la RFEF, que sanciona actitudes hacia los árbitros que “por ser sólo levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente”. Y es que nada justifica un “manotazo” como el que el aludido sanitario propina al árbitro, al tiempo que formula observaciones que, a efectos meramente dialécticos, no le competen a quien no es jugador, técnico o, en fin, protagonista del estricto desarrollo del juego.

En consecuencia, tratándose de un ATS/DUE, procede imponer al infractor la sanción mínima de suspensión por cuatro meses prevista en el segundo párrafo del citado precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante CUATRO MESES a D. ARTURO GARCÍA QUINTANA, ATS/FTP de Las Palmas Atlético, en aplicación del artículo 96, segundo párrafo, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 23 de diciembre de 2014.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 168 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 21 de diciembre de 2014 entre los clubs CF Villanovense y Cádiz CF SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Cádiz CF SAD: En el minuto 3 el jugador (9) López Cabrera, Airam fue amonestado por el siguiente motivo: agarrar a un adversario en la disputa del balón ... En el minuto 72 el jugador (9) López Cabrera, Airam fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón con el brazo separado del cuerpo, impactando el mismo en la cara de un adversario de forma temeraria”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 72 el jugador (9) López Cabrera, Airam fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Cádiz CF SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda amonestación arbitral, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que la acción del jugador Don Airam López Cabrera que motivó su segunda amonestación es totalmente compatible con la redacción del acta arbitral, lo que constituye una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Cádiz CF SAD, D. AIRAM LÓPEZ CABRERA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 374 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113 y 52.4 y 5,

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 23 de diciembre de 2014.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 170 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 21 de diciembre de 2014 entre los clubs Zamora CF y Burgos CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Zamora C.F.: En el minuto 61 el jugador (10) Nava García, Carlos de la fue amonestado por el siguiente motivo: golpear con el brazo a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Zamora CF formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia debe confirmarse la amonestación del jugador Don Carlos de la Nava García por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Zamora CF, D. CARLOS NAVA GARCÍA, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoría en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 23 de diciembre de 2014.

El Juez de Competición,